



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2632-2018-SUNARP-TR-L

Lima,

05 NOV. 2018

APELANTE : LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO
Notaria de Lima
TÍTULO : N° 1507448 del 5/7/2018.
RECURSO : H.T.D. N° 001068 del 13/8/2018.
REGISTRO : Testamentos de Lima.
ACTO : Cumplimiento de la condición suspensiva.
SUMILLA :

TESTAMENTO SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA

"El cumplimiento de la condición suspensiva impuesta por el testador en su testamento podrá inscribirse, en el Registro de Testamentos, en mérito a documentos privados, solo sí el documento original cuenta con firmas legalizadas notarialmente".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del cumplimiento de la condición suspensiva impuesta en el testamento de Segundo Gregorio De La Cruz Vásquez, cuya ampliación corre inscrita en el asiento C00001 de la partida electrónica N° 11811292 del Registro de Testamentos de Lima.

Para tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Solicitud de rectificación suscrita por la notaria de Lima Ljubica Nada Sékula Delgado, el 5/7/2018.
- Resultados de la prueba de ADN de Andrea Patricia De La Cruz Alfaro expedida el 14/3/2017 por el Laboratorio Biolinks.
- Resultados de la prueba de ADN de Alejandro Mauricio De La Cruz Romero expedida el 14/3/2017 por el Laboratorio Biolinks.
- Parte notarial de la escritura pública de testamento del 29/3/2012 otorgada por la notaria de Lima Ljubica Nada Sékula Delgado.
- Copia del acta de defunción de Segundo Gregorio De La Cruz Vásquez certificada por la notaria de Lima Ljubica Nada Sékula Delgado el 19/6/2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Testamentos de Lima Esben Luna Escalante denegó la inscripción formulando la siguiente tacha sustantiva:

"Señor(es):

De la solicitud presentada por la notario de Lima, Dra. Ljubica Nada Sékula Delgado, respecto al registro del cumplimiento de la condición de los



legatarios (Alejandro Mauricio De La Cruz Romero y Andrea Patricia De La Cruz Alfaro), manifestando lo siguiente:

Respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la cláusula sexta del testamento otorgado por quien en vida fuera Segundo Gregorio De La Cruz Vásquez, debidamente registrado en el asiento C00001 de la P.E. N° 11811292 del Registro de Testamentos de Lima, se informa que esta instancia no resulta competente a efectos de valorar las pruebas adjuntas contenidas en el sobre cerrado de Laboratorios Biolinks, entregadas al señor Alejandro Alberto De La Cruz Rivera.

Conforme al artículo 2010 del Código Civil, toda inscripción debe efectuarse en virtud de instrumento público, salvo disposición en contrario. Siendo así, a los efectos de garantizar la seguridad jurídica de los actos que se pretende tener acogida registral, consideramos que para los efectos de atender el presente título, debe acompañarse la escritura pública de cumplimiento de la condición conforme al artículo 2010 del Código Civil.

Por tanto, no habiéndose acompañado el instrumento público correspondiente, se procede a la tacha del presente título”.



III.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La notaria señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Mediante escrito se solicitó que se publicite en la partida N° 11811292 del Registro de Testamentos de Lima, la condición señalada en la cláusula sexta del testamento de Segundo Gregorio De La Cruz Vásquez a favor de sus nietos Alejandro Mauricio De La Cruz Romero y Andrea Patricia De La Cruz Alfaro.

- Debe tenerse presente que el Código Civil en el segundo párrafo del artículo 738, establece que el testador puede imponer tanto a los herederos voluntarios como a los legatarios, condiciones y cargos que no sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, por lo que en el presente caso no entra a tallar la competencia a la entidad competente sino a la evaluación de los documentos presentados como requisitos para ser considerados legatarios.

- Además, en aplicación del artículo 168 del Código Civil, es voluntad del testador dejar en herencia parte de sus bienes a sus nietos, para ello exigió ciertos requerimientos, los mismos que han sido cumplidos, por la cual no hay motivo para no ser instituidos como legatarios y recibir la masa hereditaria que les corresponde, y al no existir dispositivo legal que invalide, frustre o imposibilite la calificación del acto rogado, ya que este cumple con los requisitos establecidos por la ley, no habría nada que aclarar y procedería su inscripción.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11811292 del Registro de Testamentos de Lima

En el asiento A00002 de la partida citada consta inscrito el otorgamiento de testamento de Segundo Gregorio De La Cruz Vásquez, en virtud a la

escritura pública del 29/3/2012 otorgada ante la notaria de Lima Ljubica Nada Sékula Delgado.

En el asiento C00001 consta inscrita la ampliación del testamento otorgado por Segundo Gregorio De La Cruz Vásquez, fallecido el 3/12/2016, en virtud del cual se instituye como herederos a su cónyuge Maximina Luduvina Urtecho Jara y sus seis hijos Susana Romelia De La Cruz Urtecho, Zoraida Carmela De La Cruz Urtecho, Marcos Segundo De La Cruz Urtecho, Alejandro Alberto De La Cruz Rivera, Segundo Marcos De La Cruz Vega y Javier Antonio De La Cruz Urtecho. Otras disposiciones: Tercio de libre disposición instituye legatarios a sus nietos Elsa María Almenara De La Cruz, Zoraida Mercedes Figueredo De La Cruz, Manuel De La Cruz Alfaro, Martín Gavilán De La Cruz, Ángel De La Cruz Javier, Mauricio De La Cruz Romero y Andrea De La Cruz Alfaro, con respecto a estos dos últimos nietos serán legatarios siempre y cuando se cumpla con la condición señalada en la cláusula sexta del testamento. Se deja constancia que los bienes se repartirán de la forma prevista en la cláusula séptima. (Título archivado N° 2424410 del 29/12/2016).

En el asiento C00003 (...) se rectifica del asiento C00001 de esta partida en el sentido que los nombres correctos de los legatarios (nietos) son: Juan Martín Gavilán De la Cruz, Manuel Alejandro De La Cruz Alfaro, Andrea Patricia De La Cruz Alfaro, Alejandro Mauricio De La Cruz Romero y Ángel Mauricio De La Cruz Javier.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Milagritos Elva Aurora Lúcar Villar.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si en mérito a documentos privados puede inscribirse, en el Registro de Testamentos, el cumplimiento de la condición suspensiva impuesta por el testador en su testamento.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante Ley N° 26366 se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos (Sinarp), con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa.

Conforme al artículo 2 de la citada Ley, el Sinarp vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por: a) El Registro de Personas Naturales; b) El Registro de Personas Jurídicas; c) El Registro de Propiedad Inmueble; d) El Registro de Bienes Muebles; y e) Los demás Registros de carácter jurídico creados o por crearse.

Cabe agregar que, a su vez, el Registro de Personas Naturales unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de



Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes.

2. El Registro de Testamentos fue creado por el Código Civil de 1936, luego reproducido por el Código Civil de 1984; al respecto, la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil vigente expresa que:

“La función de este Registro es la de publicar u ofrecer publicar el contenido de las expresiones de última voluntad, así como el de otorgar seguridad a quien contrate con herederos, legatarios o albaceas adquiriendo derechos. De este modo, y a título de ejemplo, puede ocurrir que una persona adquiera el derecho de propiedad sobre un inmueble determinado, mediante contrato de compraventa celebrado con su anterior propietario. Puede suceder que este último, a su vez, haya adquirido el derecho de propiedad que transfiere en virtud de legado instituido en un testamento inscrito en el Registro de Testamentos. El adquirente del derecho de propiedad no va a ser mantenido en él, si es que en el Registro de Testamentos aparecen razones de nulidad o anulabilidad del testamento en cuestión”.

En cuanto a los actos inscribibles en el citado Registro, el artículo 2039 del Código Civil señala que:



“Se inscriben en este Registro:

1. Los testamentos.
2. Las modificaciones y ampliaciones de los mismos,
3. Las revocaciones de los actos a que se refiere los incisos 1 y 2.
4. Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
- 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
- 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación”.

El artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas precisa los actos inscribibles en este Registro de Testamentos, señalando que lo son:

- a) El otorgamiento del testamento, cualquiera sea su modalidad, así como su protocolización, cuando corresponda;
- b) La revocación total o parcial del testamento;
- c) La modificación del testamento;
- d) Las disposiciones testamentarias; que pueden ser las siguientes:
 - Las instituciones de herederos o legatarios, así como, las condiciones, plazos o cargos que los afecten, cuando corresponda.
 - El nombramiento del cargo de albacea testamentario;
 - Las facultades de los albaceas y su ejercicio en forma individual, conjunta, sucesiva o indistinta en los casos de pluralidad de albaceas.
 - La desheredación y su revocatoria, de ser el caso.
 - La indivisión dispuesta por testamento de conformidad con el artículo 846 del Código Civil.
 - El fideicomiso testamentario.
 - Y demás disposiciones testamentarias con relevancia jurídica.
- e) La aceptación, excusa y extinción del albacea testamentario.
- f) El nombramiento, excusa y la extinción del cargo de albacea dativo.
- g) La revocatoria de la desheredación por escritura pública.
- h) La caducidad de la institución de heredero o legatario.
- i) La renuncia a la herencia o al legado.

- j) Las resoluciones judiciales, sean cautelares o firmes, sobre testamentos o disposiciones testamentarias, incluyendo las de nulidad o anulabilidad, falsedad o caducidad, o sobre justificación o contradicción de la desheredación, cuando corresponda;
- k) Los laudos arbitrales que resuelvan controversias entre sucesores, o de ellos con los albaceas, incluyendo las relativas al inventario de la masa sucesoria, su valoración, administración y partición.
- l) Acuerdo de indivisión dispuesta por los herederos testamentarios.
- m) Los demás que establezca la ley. (El subrayado es nuestro).

3. Como puede apreciarse, son inscribibles las disposiciones testamentarias que establezcan condiciones, plazos o cargos que los afecten.

Ahora bien, el artículo 689 del Código Civil establece que las normas generales sobre modalidades de los actos jurídicos, se aplican a las disposiciones testamentarias, y se tienen por no puestas las condiciones y los cargos contrarios a las normas imperativas de la ley.

Así, entre las modalidades de los actos jurídicos tenemos a las condiciones y plazos.

La “condición” es entendida como el evento futuro e incierto (natural o humano), establecido por la voluntad del agente, de cuya verificación se hace depender el surgimiento (condición suspensiva) o la cesación (condición resolutoria) de la eficacia de un acto jurídico, o de una o algunas de sus cláusulas o estipulaciones. La condición como acto modal es el hecho futuro e incierto del cual se hace depender la eficacia de un negocio jurídico.¹

Los requisitos básicos de esta modalidad son: i) la incertidumbre, pues el hecho del que se hace depender la eficacia del acto tiene que ser incierto, de realización insegura, pues no se sabe si la condición se cumplirá o no; ii) la futuridad, pues el hecho puesto como condición debe ser futuro; y, iii) que sea establecida arbitrariamente, pues es pactada por las partes para limitar los efectos normales de su declaración de voluntad.

4. Como vocablo la condición tiene diferentes sentidos o significados, pero entendida como modalidad del acto jurídico, la condición viene a ser: “(...) como también lo señala Coviello², la cláusula por la cual el autor o autores del negocio jurídico hacen depender la eficacia o resolución de un acontecimiento futuro e incierto, por lo que se llama condición al mismo suceso futuro e incierto del que se hace depender la eficacia o la resolución del negocio. Albadalejo³ la conceptúa como la limitación puesta por el sujeto a su declaración de voluntad, en virtud de cuya limitación los efectos jurídicos del negocio se hacen depender de un acontecimiento incierto. (...).

La condición-modalidad viene a ser, pues, un hecho -futuro e incierto- que



¹ TORRES VASQUEZ Anibal: “Acto Jurídico”; Idemsa; Lima-Perú, 2da. Edición; 2001; p. 440.

² Citado por Fernando Vidal Ramírez en El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima – Perú 1989, págs. 235-236. Texto recogido por este autor de: Doctrina General del Derecho Civil, pág. 471.

³ Citado por Fernando Vidal Ramírez en El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima – Perú 1989, págs. 235-236. Texto recogido por este autor de: Derecho Civil I. Vol 2°, pág. 295.

arbitrariamente y por la sola voluntad de los declarantes se incorpora al acto jurídico el que le queda supeditado en cuanto a la producción de sus efectos. El hecho, en sí es un elemento extraño a la sustancia y naturaleza del acto jurídico y, por eso, la condición es un elemento accidental, pero es también al mismo tiempo, una limitación a la eficacia del acto que voluntariamente se imponen sus celebrantes. (...).⁴

Una de las más comunes clasificaciones de la figura jurídica de la condición es la de **condición suspensiva** y condición resolutoria. Será **condición suspensiva**: "(...) aquella disposición o precepto de voluntad por la cual todos o parte de los efectos del negocio **quedan en suspenso hasta la realización o no realización de un evento**. Evento que, como hemos dicho, podrá ser bien **futuro e incierto**, o bien consistente en el conocimiento que se tenga en el futuro de un hecho ocurrido antes o al momento de celebrarse el negocio⁵". (Lo resaltado es nuestro).

5. Para el presente caso, tenemos que en el asiento A00002 de la partida electrónica N° 11811292 del Registro de Testamentos de Lima consta inscrito el otorgamiento de testamento de Segundo Gregorio De La Cruz Vásquez, en virtud a la escritura pública del 29/3/2012 otorgada ante la notaria de Lima Ljubica Nada Sékula Delgado, cuya ampliación quedó registrada en el asiento C00001 de la misma partida, en el título archivado N° 2424410 del 29/12/2016 constan entre otras, las siguientes declaraciones de última voluntad del testador:

"Sexto.- Por el presente acto instituye como herederos de todo su patrimonio a su cónyuge Maximina Luduvina Urtecho Jara y sus seis hijos Susana Romelia De La Cruz Urtecho, Zoraida Carmela De La Cruz Urtecho, Marcos Segundo De La Cruz Urtecho, Alejandro Alberto De La Cruz Rivera, Segundo Marcos De La Cruz Vega y Javier Antonio De La Cruz Urtecho. Asimismo, en el ejercicio de su tercio de libre disposición instituye como legatarios a sus nietos Elsa María Almenara De La Cruz, Zoraida Mercedes Figueredo De La Cruz, Manuel De La Cruz Alfaro, Martín Gavilán De La Cruz, Ángel De La Cruz Javier, Mauricio De La Cruz Romero y Andrea De La Cruz Alfaro. Los dos últimos nietos serán legatarios con la condición que se sometan a una prueba de ADN que determinen la paternidad de su hijo".

De lo expuesto, podemos verificar que el testador Segundo Gregorio De La Cruz Vásquez, además de nombrar a sus nietos e instituirlos como legatarios, ha impuesto a dos de ellos: Mauricio De La Cruz Romero y Andrea De La Cruz Alfaro, el cumplimiento de una condición suspensiva, consistente en la realización de la prueba de ADN que determinen la paternidad de su hijo, a fin de que sean considerados legatarios.

Cabe señalar que el legado sujeto a modalidad ha sido regulado por el artículo 768 del Código Civil que establece que el legatario no adquiere el legado subordinado a condición suspensiva o al vencimiento de un plazo, mientras no se cumpla la condición o venza el plazo.

6. Estando a que la condición suspensiva impuesta por el testador ha sido publicitada en el asiento C00001, la notaria de Lima Ljubica Nada Sékula

⁴ Fernando Vidal Ramírez en El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima – Perú 1989, págs. 235-236.

⁵ Juan Guillermo Lohmann Luca de Tema. *El Negocio Jurídico*. Editora Grijley EIRL Lima-Perú 2da. Edición 1994, pág. 304.



Delgado solicita se inscriba su cumplimiento y para ello presenta los resultados de la prueba de ADN de Alejandro Mauricio De La Cruz Romero y Andrea Patricia De La Cruz Alfaro expedidas el 14/3/2017 por el Laboratorio Biolinks, que acreditan que tienen un vínculo de paternidad biológica con Alejandro Alberto De La Cruz Rivera, hijo del testador.

Sin embargo, el registrador ha denegado la inscripción argumentando que, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, debe acompañarse la respectiva escritura pública, conforme al artículo 2010 del Código Civil.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, debido a la particularidad de la disposición testamentaria, el cumplimiento de la condición suspensiva se acreditaría necesariamente con las respectivas pruebas de ADN, que si bien son considerados documentos privados pueden acceder al Registro, en aplicación extensiva del artículo 10 del Reglamento General de los Registros Públicos que establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados

Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta.

(...)”.

Como puede apreciarse, la norma reglamentaria señala expresamente que la formalidad requerida para la inscripción de los instrumentos privados en el Registro, es que sean presentados en original y con firmas legalizadas notarialmente.

7. En tal sentido, no es necesario exigir la presentación de un instrumento público, a efecto de inscribir el cumplimiento de la condición suspensiva impuesta en el testamento de Segundo Gregorio De La Cruz Vásquez.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que no se ha cumplido con legalizar notarialmente la firma de los profesionales que expidieron las referidas pruebas de ADN; por lo que al tratarse de un defecto subsanable corresponde **revocar la tacha sustantiva** formulada por el registrador y **observar** el presente título en razón al defecto advertido, conforme a lo previsto en el literal c.2 del artículo 33° del Reglamento General de los Registros Públicos⁶.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del

⁶ Artículo 33.- Reglas para la calificación registral

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

“(…)”

c) *Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:*

(…)”.

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.





Registro de Testamentos de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y **DECLARAR** que el mismo adolece de la deficiencia señalada en el punto 7 del presente análisis.

Regístrese y comuníquese.



Mirtha Rivera Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

Nora Mariella Aldana Durán

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral

Milagritos Elva Aurora Lúcar Villar

MILAGRITOS ELVA AURORA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral